

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 644

Panamá, 19 de diciembre de 2012

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

La licenciada Ana Valdelamar Miranda, actuando en representación de **Samuel Valdelamar**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución AN 250-AU-Elec. de 24 de noviembre de 2010, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Concepto**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en el proceso descrito en el margen superior, ya que nos encontramos ante un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción en el cual se impugna una resolución proferida en la vía gubernativa, mediante la cual se resolvió una controversia entre particulares, a saber: Samuel Valdelamar Navarro y la empresa de distribución eléctrica ELEKTRA NORESTE, S.A., (ENSA), quienes concurrieron ante la Administración Pública en razón de sus propios intereses.

**I. Antecedentes.**

Mediante la nota DOPyO-CNR-0047-10 de 28 de septiembre de 2010, la empresa de distribución eléctrica ELEKTRA NORESTE, S.A., (ENSA), remitió a la Dirección Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos el informe de indicio de condiciones irregulares número 202, por la suma de B/.2,017.82; levantado en contra del usuario Samuel Valdelamar; monto correspondiente al uso irregular de energía eléctrica producto de la manipulación realizada al medidor identificado con el número 87199475, asignado

al mencionado cliente, según consta en el reporte del acta de inspección 402237 de 13 de mayo de 2010 (Cfr. fojas 2 a 19 del expediente administrativo).

De acuerdo con las constancias procesales, en el citado informe se indicó lo siguiente: **1.** que el 13 de mayo de 2010, durante una inspección a las instalaciones de suministro eléctrico identificado con el NIC 185068, se observó que el medidor 87199475 tenía el sello de terminal y registro rotos; **2.** que dicho medidor fue retirado y enviado al laboratorio dentro de la caja de seguridad con sello 1219 para su revisión y diagnóstico; **3.** que el informe de laboratorio confirmó la alteración de la base y cuerpo del sello de registro rotos y la limadura del primer engranaje de dicho registro, lo cual permitía que dicho aparato de medición sólo registrara el 56% del consumo de energía eléctrica utilizada en la residencia del usuario; **4.** que el cliente investigado no asistió a sus instalaciones ubicadas en Cerro Viento para participar en la prueba de laboratorio que se le hizo al medidor ni para que se le explicara los resultados obtenidos, a pesar de haber sido citado previamente; **5.** que producto de la instalación de un nuevo medidor, el comportamiento del consumo promedio diario del usuario se incrementó, ya que después del 13 de mayo de 2010 se registraron hasta 39.07kWh, y con anterioridad a esa fecha las lecturas eran de 6.42 kWh; y **6.** que el consumo no registrado calculado por la empresa asciende a 8,738 kWh por un valor de B/.1,805.04, más el recargo del 10% (B/.180.50) y el costo del medidor B/.32.28, lo que dio un total de B/.2,017.82 (Cfr. fojas 2 a 19 del expediente administrativo).

Como consecuencia de lo anterior, mediante la providencia de 29 de septiembre de 2010, la autoridad reguladora inició un proceso administrativo promovido por la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., (ENSA), en contra de Samuel Valdelamar Navarro (Cfr. foja 20 del expediente administrativo).

Por otra parte, Ana Valdelamar Miranda, debidamente autorizada por su cliente Samuel Valdelamar Navarro, presentó ante la Autoridad Nacional de los

Servicios Públicos el correspondiente escrito de descargos, en el que señaló: **1.** que el personal técnico de la empresa distribuidora no siguió el procedimiento establecido para los casos de detección de indicios de condiciones irregulares, ya que el medidor asignado al usuario fue retirado y, en su lugar, se instaló otro, sin informarle a los residentes de la vivienda el motivo de dicha remoción; **2.** que dicho medidor no se encontraba en los predios de la vivienda del cliente sino que estaba instalado en un poste de luz, por lo que éste desconocía que existían condiciones irregulares; **3.** que con su acción la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., contravino el principio de presunción de inocencia de Samuel Valdelamar, puesto que no le informaron que dicha inspección se realizaría y que lo correcto era que, al haber detectado que el sello del medidor estaba roto, se llamara a quien se encontraba en la vivienda para que se percatara de la situación para así poder retirar el mencionado medidor, lo cual tampoco se hizo en una bolsa sellada ni en presencia de la persona que firmó el acta (Cfr. fojas 21 a 26 del expediente administrativo).

En ese contexto, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos emitió la resolución AN-250-AU-Elec. de 24 de noviembre de 2010, acusada de ilegal, por medio de la cual se resolvió declarar a Samuel Valdelamar como responsable de la existencia de un fraude comprobado, sustentando tal decisión en los indicios de consumo de energía eléctrica no registrada, producto de las condiciones irregulares plasmadas en el acta de inspección 402237 de 13 de mayo de 2010. En igual sentido, se autorizó a la empresa de distribución eléctrica ELEKTRA NORESTE, S.A., (ENSA), facturar al mencionado cliente la suma de B/.2,017.82 en concepto de recuperación de energía no registrada, más un recargo del 10% y el costo del medidor (Cfr. fojas 42 a 848 del expediente administrativo).

## **II. Las normas que se aducen infringidas.**

La apoderada judicial del actor aduce la infracción de los numerales 14 y 16 del artículo 20 de la ley 6 de 3 de febrero de 1997, cita que corregimos ya que en realidad corresponde al artículo 9 del texto único de 14 de septiembre de 2011 que ordenó el referido cuerpo normativo, los cuales hacen referencia a las funciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en relación con el sector de energía eléctrica, en particular en cuanto a la práctica de pruebas y la facultad de arbitrar en los asuntos de su competencia, los conflictos entre prestadores del servicio, municipios y clientes (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

## **III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

El recurrente manifiesta que al procederse a la emisión de la resolución AN-250-AU-Elec. de 24 de noviembre de 2010, que constituye el acto administrativo demandado, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos desconoció las funciones que le otorga la Ley para solicitar documentos y pruebas para el mejor ejercicio de su papel de árbitro en aquellos conflictos que surjan entre los prestadores del servicio y los clientes, puesto que dejó de cumplir con su obligación de examinar todas las pruebas aducidas por él, colocándolo en un estado de indefensión, ya que sólo tomó en cuenta las presentadas por la empresa de distribución eléctrica (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

Este Despacho no comparte los planteamientos expuestos por la apoderada judicial del demandante al explicar el concepto relativo a la supuesta violación de la norma invocada, puesto que al examinar las constancias del expediente judicial y administrativo, se observa que lo actuado por la autoridad reguladora se ciñe a lo establecido en el numeral 12 del artículo 20 del texto único de la ley 26 de 1996, modificada por la ley 68 de 1 de septiembre de 2011, que le atribuye a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la facultad de controlar el cumplimiento del reglamento sobre derechos y deberes de los usuarios.

En ese sentido, también debe tenerse en cuenta que el numeral 16 del citado artículo igualmente otorga a dicha entidad reguladora competencia para conocer y procesar, entre otras, las denuncias y reclamos presentados por los clientes, empresas y entidades reguladas que estén relacionadas con las actividades bajo su jurisdicción.

En atención a las mencionadas atribuciones, la Dirección Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos pudo corroborar que la empresa de distribución eléctrica ELEKTRA NORESTE, S.A., (ENSA), cumplió con los parámetros contenidos en el procedimiento descrito en la resolución An-2793-Elec. de 22 de julio de 2009, vigente a la fecha en que se dieron los hechos, el cual tenía como finalidad permitir a los clientes tener conocimiento de la pretensión aducida en su contra por las empresas concesionarias, en el evento que se detectaran indicios de consumo de energía eléctrica no registrada por fraude, para los efectos de que éstos pudieran hacer uso de su derecho de defensa (Cfr. gaceta oficial 26356-A de 28 de agosto de 2009).

Como parte de este procedimiento, la autoridad demandada también determinó que las pruebas realizadas en el laboratorio de medidores de la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., (ENSA), dictaminaron que, externamente dicho aparato de medición presentaba la base alterada, el puente para el soporte y el cuerpo del sello rotos y que, además, a nivel interno el engranaje del equipo presentaba 28 dientes limados, lo que ocasionaba que dejara de registrar el 56% del consumo real. Según consta en autos, los resultados de esta investigación fueron notificadas al cliente mediante nota 3697760 de 22 de septiembre de 2010, quien a través de su apoderada especial firmó el acta de inspección levantada el 13 de mayo de 2010 (Cfr. fojas 8, 14 y 16 del expediente administrativo).

Aunado a lo anterior, se observa que el histórico de consumo del cliente Samuel Valdelamar Navarro, presentado por la empresa concesionaria, muestra un aumento significativo de la energía eléctrica consumida por éste luego de que fuera sustituido el medidor debido a las anomalías detectadas en la inspección realizada el 13 de mayo de 2010. Igualmente, se detalla el cálculo preparado por la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., (ENSA), dirigido a la recuperación de la energía no registrada al usuario como consecuencia del fraude detectado (Cfr. fojas 7 y 15 del expediente administrativo).

De lo expuesto se infiere que la resolución AN-250-AU-Elec. de 24 de noviembre de 2010, acusada de ilegal, fue emitida tomando en cuenta que en el caso de Samuel Valdelamar se habían acreditado los presupuestos establecidos en la ya citada resolución AN-2793-Elec. de 22 de julio de 2009, para los efectos de lograr la comprobación de un fraude eléctrico. Así mismo, este Despacho considera que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 143 de la ley 38 de 2000, relativo a la facultad de la autoridad competente para evaluar las pruebas que las partes hayan propuesto; el artículo 145 que señala que las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica y el artículo 146 de la misma excerpta legal, el cual establece que cuando su decisión deba ser motivada de acuerdo con la Ley, el funcionario deberá exponer razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda, por lo que deben rechazarse los cargos de infracción aducidos por el actor.

Lo planteado, nos lleva a concluir que la actuación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al emitir la resolución objeto de impugnación, está fundamentada en los presupuestos legales que regulan la tramitación de las reclamaciones que presenten los prestadores de los servicios públicos propios de su competencia, razón por la que esta Procuraduría, solicita a ese Tribunal se sirva declarar que es NO ES ILEGAL la resolución AN-250-AU-Elec. de 24 de



noviembre de 2010 ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demandante.

**IV. Pruebas:** Se aporta como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, el cual reposa en los archivos de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**V. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 459-12